



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de febrero de 2022
Nota C-021-22

Licenciado

Nelson Solís

Secretario General de la
Asociación de Servidores Públicos de
la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ASPARAP)
Ciudad.-

Ref: Aplicación del artículo 67 de la Ley 15 de 2016

Licenciado Solís:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como Asesores de los servidores de la administración pública, damos respuesta a la consulta elevada, vía correo electrónico desde la cuenta asparap@outlook.com, recibida el jueves 13 de enero de 2022, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre la aplicación del artículo 67 de la Ley 15 de 2016, que modifica la Ley 42 de 1999; específicamente en relación a: “...*la persona que ocupa la Jefatura de la Oficina de Equiparación de Oportunidades de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y de si éste puede postularse como Secretario General de esta organización sindical basado en lo establecido en el artículo 3 numeral 1 de los Estatutos de esta Asociación de Servidores Públicos*”.

En este sentido es claro pues, que la propia legislación tanto de la ARAP, como de la ASPARAP, contienen normas restrictivas para los trabajadores agremiados dentro de la Asociación, y que al tenor del ordenamiento constitucional y legal, están obligados a cumplir, así como también el principio de legalidad, a los que se deben todos los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo.

Nuestra opinión legal la exponemos en los siguientes términos:

I. Del principio de legalidad dentro de nuestro ordenamiento positivo:

A. Marco constitucional, artículo 18:

“**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley No.38 de 2,000:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad....., garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.....”
(El subrayado es nuestro).

Este principio fundamental de Derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico, advierte que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

En este orden de ideas, el artículo 67 de la Ley 15 de 2016, que modifica la Ley 42 de 1999, establece lo siguiente:

“**Artículo 67.** Se adiciona el artículo 61-B a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-B. En todas las instituciones gubernamentales que ya cuenten con departamentos y oficinas de equiparación de oportunidades, creados con el mismo objetivo, mediante decretos, resueltos o resoluciones, con nombres diferentes, harán las adecuaciones, en el menor tiempo posible, para ajustarse a los parámetros dispuestos en la presente Ley. Las instalaciones físicas estarán ubicadas en la planta baja de las instituciones a las que pertenecen, siempre que la estructura de estas lo permita.

Las direcciones de equiparación de oportunidades elaborarán su plan operativo anual, así como su presupuesto anual las partidas presupuestarias correspondientes.

Las direcciones de equiparación de oportunidades estarán administradas por un personal capacitado y con experiencia en el tema de discapacidad, y estarán conformadas por:

1. Un director.
2. Un psicólogo.
3. Un trabajador social.
- (sic)
5. Una secretaria

Estas direcciones tendrán, entre sus funciones, la transversalización del tema de discapacidad a lo interno y externo de la institución, así como también la asesoría de los funcionarios y los usuarios externos con discapacidad.”

De la norma arriba transcrita, señaló usted en la nota ASPARAD-005-2022 de 14 de enero de 2022, que: *“somos del criterio que el funcionario que ocupa la jefatura de la Oficina Equiparación de Oportunidades (sic) ocupa el cargo que le asigna artículo (sic) 67 de la Ley 15 de 2016 que modifica la Ley 42 de 1999, por medio de la cual se **ESTABLECE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Por tanto el mismo no puede ser el máximo representante de los funcionarios públicos de la ARAP debido a que ocupa una posición de Libre Nombramiento y Remoción (Confianza) y además es un consejero en materia de discapacidad lo que crea un claro conflicto de intereses con los fines genuinos que la organización persigue”** (El resaltado es del consultante).*

Es por lo anterior, que debemos referirnos a la Resolución ADM/ARAP No. 025 de 2 de agosto de 2016, “*Por medio de la cual se crea la Oficina de Equiparación de Oportunidades, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá*”, y que en el tercer párrafo del considerando señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que entre las funciones descritas en el numeral 24 del artículo 13 de la citada Ley, mandata a la Secretaría Nacional de Discapacidad a: “Coadyuvar para que los mecanismos de coordinación y consulta entra las entidades competentes permitan mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Para tal fin, se constituirá, en cada institución la oficina de equiparación de oportunidades, adscrita a los respectivos despachos superiores.”

...

Que en atención a lo señalado en el párrafo anterior, establece lo siguiente:

...

...

3. Se establecerá de acuerdo a la ley que fundamenta, que dicha oficina estará ubicada en el nivel de asesor, con dependencia jerárquica y estará adscrita al Despacho Superior.” (Los subrayados son de la Procuraduría)

Los aspectos más importantes que destacamos de la precitada Resolución son:

1. La Oficina de Equiparación de Oportunidades, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es un despacho que se constituye adscrito al despacho superior.
2. Dicha oficina está ubicada en el nivel asesor, con dependencia jerárquica, también al despacho superior.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto en su nota, es decir, que quien ocupe la jefatura de la oficina de equiparación de oportunidades de la ARAP se constituye en “***un consejero en materia de discapacidad lo que crea un claro conflicto de intereses con los fines genuinos que la organización persigue***”, es menester aclarar que el artículo 67 de la Ley 15 de 2016, que modifica la Ley 42 de 1999, enfatizó en que toda oficina de equiparación de oportunidades gubernamentales tendrá, entre sus funciones, **la asesoría de los funcionarios y los usuarios externos con discapacidad.**

Como corolario y, en concordancia con la Resolución N° ADM/ARAP No. 025 de 2 de agosto de 2016 arriba citada, es necesario observar lo establecido en el numeral 1 del artículo 3, de los Estatutos de la Asociación de Servidores Públicos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ASPARAP), el cual es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 3.** Para ser asociado de la Asociación de Servidores Públicos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ASPARAP) se requiere:

1. Ser trabajador permanente de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ya sea de carrera administrativa o no, que no sea de confianza, directivo o asesor del despacho superior.

...” (El subrayado es nuestro)

La norma arriba citada establece de manera concreta, que para ser asociado de la Asociación de Servidores Públicos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ASPARAP), aparte de ser un funcionario permanente, éste, no debe ser:

1. de confianza;
2. directivo; o
3. asesor del despacho superior.

En este sentido, es claro que la propia legislación tanto de la ARAP, como de la ASPARAP, contienen normas restrictivas para los trabajadores agremiados dentro de la Asociación, y que al tenor del ordenamiento constitucional y legal, están obligados a cumplir como lo es el principio de legalidad a los que se deben todos los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo.

De esta manera, dejamos constatada su interrogante, señalándole igualmente que el criterio jurídico vertido por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr/jabsm
Exp. C-006-22